

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MERA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, entre sus deberes está garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación.

Entre las formas de organización del Estado están los sistemas de coordinación y articulación como es el sistema nacional de inclusión y equidad social como un conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. Parte de este sistema es la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia dice que las Juntas son órganos del nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función específica proteger en fase administrativa los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más Leyes. Estableciendo además, en el art. 215 que: "las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios..." medidas estas que imponen determinadas acciones a las personas obligadas, para cesar amenaza, o restituir el derecho vulnerado.

La normativa legal vigente dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera crear la Junta Cantonal de Protección de Derechos como un organismo que protege y restituye los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se aprobó la ordenanza de organización del sistema de protección integral del cantón Mera.

La mencionada ordenanza en el Capítulo III Juntas Cantonales de protección de derechos, indica su naturaleza jurídica siendo necesario concretar su implementación, a través de la determinación del procedimiento administrativo y competencias.

En tal virtud es necesaria una reforma a la ordenanza de organización del sistema de protección integral del cantón Mera con el objetivo de facilitar su conformación y funcionamiento.

### EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA

#### CONSIDERANDO

**Que**, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia social",



**Que**, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”,

**Que**, el artículo 6, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la constitución,

**Que**, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación,

**Que**, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas,

**Que**, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo,

**Que**, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social,

**Que**, la Declaración de los derechos del niño, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece el principio del interés superior de la niñez, indicando que el niño (adolescente) por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Además, los padres, hombres y mujeres individualmente y las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales, deben reconocer los derechos enunciados en la mencionada Declaración.



**Que**, el principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño, en concordancia con el art. 21 de la Convención de los Derechos del Niño, el Nrl. 2 del Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana, y recogido por el art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencia. Preceptúa que “el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.”

**Que**, el principio 2, de la declaración de los Derechos del Niño, establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Que**, el preámbulo de la Convención sobre Los Derechos Del Niño, reconoce que existen niños que en todos los países del mundo, viven en condiciones de vida excepcionalmente difíciles, y que estos niños necesitan especial consideración.

**Que**, el preámbulo de la Convención sobre Los Derechos Del Niño, reconoce que “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, precepto que está en concordancia con el art. 102, y 38 del Código de la Niñez y Adolescencia”,

**Que**, el art. 3.1 de la Convención sobre Los Derechos Del Niño, dice: “En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.”

**Que**, conforme los arts. 12 y 13 de la Convención de los Derechos del Niño, y recogidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus arts. 11, 60, 238, en su Nrl. 2; Art. 249, y Nrl. 5 del art. 253; preceptúan que la participación del niño o adolescente en su proceso formativo, mediante el ejercicio efectivo y real de su derecho A OPINAR, constituye un medio eficaz, para plasmar la vigencia de sus derechos, y facilita un desarrollo adecuado de su personalidad, y potencialidades.- Así mismo, este derecho a OPINAR en todo proceso legal de defensa de sus derechos, debe ser plenamente aplicado.-

**Que**, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”,

**Que**, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes”,



**Que**, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria,

**Que**, Es necesaria la reforma de la ordenanza de organización del sistema de protección integral del cantón Mera para garantizar el normal funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos,

**Que**, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, expide:

#### **LA ORDENANZA PARA LA CREACION, FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MERA**

**Art 1.- Naturaleza Jurídica.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera tiene como función conformar las Juntas de Protección de Derechos, que son Órganos de nivel Operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de la ley del cantón Mera.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son Órganos de nivel Operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el Cantón Mera.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente código y más leyes.

**Art. 2.- Jurisdicción.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene jurisdicción en todo el territorio del cantón Mera.

**Art. 3.- Finalidad.-** La finalidad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos es proteger y restituir por vía administrativa los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Mera, en los casos de amenazas y/o violaciones de sus derechos que no se consideren delitos, a través de la sustanciación del procedimiento administrativo de protección de derechos.



**Art. 4.- Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros, los que serán elegidos por el Cuerpo Colegiado del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 5.- Requisitos de los Miembros.-** Los Miembros de la JCPD deberán acreditar formación académica, con conocimientos en trabajo con niños, niñas y adolescentes o en protección de derechos y manejo de conflictos sociales o experiencia en defensa de los derechos de la niñez o derechos humanos.

**Art. 6.- Elección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Mera elegirá a los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de las ternas que presente el Presidente del Consejo Cantonal.

**Art 7.- Período.-** Los Integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mera serán servidores públicos que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual.

**Art. 8.- Nombramientos.-** Una vez elegidos los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, en calidad de Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, otorgará los Nombramientos respectivos.

**Art. 9.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mera.-** Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del Cantón Mera; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del Cantón Mera a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Realizar el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas,
- i) Realizar, solicitar y coordinar, la aplicación de medidas de protección, conforme a la ley de la materia.
- j) Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.



k) Las demás que señale la ley y de conformidad al art. 219 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 10.- Excusas o recusación.-** Cuando por causa legal, una o un Miembro del JCPDM no puede conocer ni sustanciar un hecho donde tenga interés directo ya sea por parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, por impedimento legal, deberá presentar su excusa, si no lo hiciera cualquier persona puede presentar su recusación a la JCPD, la misma que previo análisis aceptará o negará la excusa o recusación en legal y debida forma.

**Art. 11.- Ausencias.-** En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o varios Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, el Alcalde podrá encargar al Secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y/o a funcionarios que tengan la formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

**Art. 12.- De la secretaria/o.-** El secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será designado por el Presidente del Consejo de Protección de Derechos y coordinara las actividades operativas y logísticas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 13.- Funciones de la Secretaria/o.-** La secretaria/o de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, la ordenanza, los reglamentos y resoluciones de la Junta,
- b) Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos,
- c) Dar fe pública de todos los actos procesales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos,
- d) Garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción,
- e) Expedir certificaciones o testimonio de las actuaciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan,
- f) Responsabilizarse de la función de documentación que les es propia, así como la formación de autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley,
- g) Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones no declaradas secretas ni reservadas,

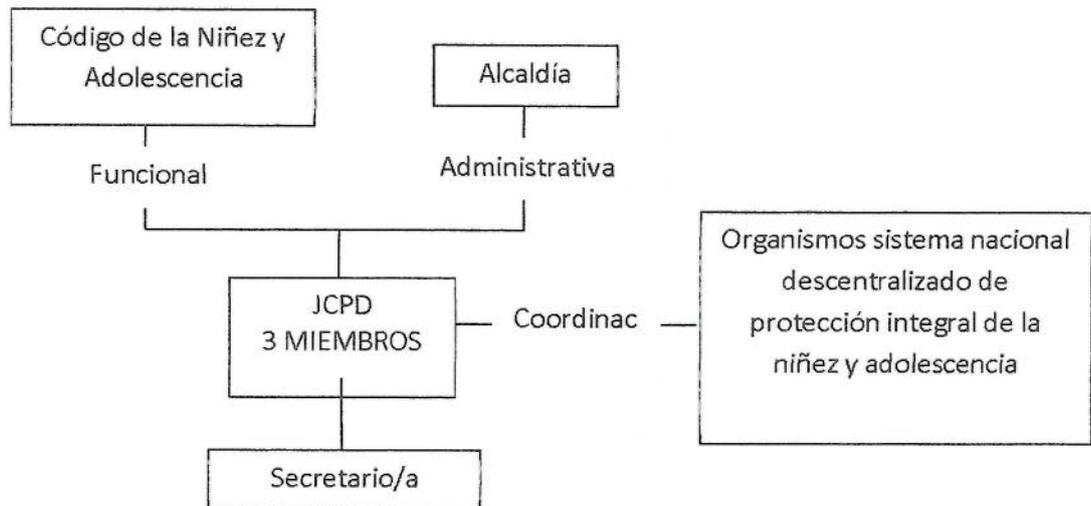


- h) Promover el empleo de medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la Junta Cantonal de Protección de Derechos,
- i) Actuar como secretario en las audiencias,
- j) Receptar la denuncia verbal, escrita (telefónica o vía correo electrónico),
- k) Registrar la denuncia en el sistema,
- l) Recibir escritos, notificaciones, citaciones,
- m) Organizar, archivar y procesar los expedientes (custodio de la información),
- n) Foliar la documentación,
- o) Registrar toda la información en el sistema definido,
- p) Registrar las citaciones y/o notificaciones efectuadas o no efectuadas.
- q) Elaborar oficios, comunicaciones, escritos, citaciones, notificaciones,
- r) Realizar trámites administrativos ante el GADM-Mera,
- s) Entregar citaciones y notificaciones,
- t) Los demás que le asigne la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 14.- De las Citaciones y Notificaciones.-** Es la responsabilidad de garantizar a las partes procesales las notificaciones y citaciones respectivas para el cumplimiento del debido proceso administrativo de protección de derechos. El secretario realizará las siguientes actividades:

- a) Entregar las citaciones que se establezcan por parte de los miembros de la Junta, personales o en su domicilio y sentar razón de ellas dando a conocer al denunciado o denunciante que existe una acción administrativa en su contra, así como un resumen del contenido de la denuncia, a fin de garantizar el debido proceso,
- b) Entregar las notificaciones a los interesados de los procesos administrativos que deba sustanciar la Junta y sentar razón de ellas,
- c) Entrega de oficios y todo tipo de comunicaciones oficiales de la Junta,
- d) Redacción de informes semestrales de las acciones realizadas con firmas de responsabilidad,
- e) Los demás que establezca el Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 15.- Organigrama de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.-**



**Art. 16.- Jornada Laboral.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mera se acogerá a la jornada laboral establecida por el GADM-Mera.

**Art. 17.- Financiamiento de la JCPD.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos será financiada por el GADM-Mera.

**Art. 18.- Principios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.-** El procedimiento administrativo de protección de derechos se regirá por los principios de legalidad, concentración, flexibilidad, mínima exigencia de formalidades, acceso a la información, intermediación, contradicción, celeridad, oficiosidad, eficacia, eficiencia y razonabilidad.

**Art. 19.- Normas aplicables y órgano competente.-** El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza, a las normas constitucionales del debido proceso, a la ley de la materia en niñez y adolescencia y se sustanciarán de oficio o a petición de parte ante la Junta Cantonal en los siguientes casos:

- a. Protección y restitución de derechos.- Para la protección y restitución de derechos la Junta se constituye como autoridad competente. Consecuentemente, sus resoluciones y disposiciones tienden a detener la amenaza de un derecho o a restituir un derecho vulnerado, por lo cual pueden ser revocadas o modificadas por este mismo organismo. En este nivel la Junta está facultada para interponer la acción judicial de protección y otras acciones de carácter administrativo y judicial,
- b. Conocimiento y sanción de las infracciones administrativas sancionadas con multas determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Capítulo II, Infracciones penadas con multa.
- c. El conocimiento y sanción de las irregularidades cometidas en las entidades de atención, le compete al organismo que registró y autorizó a la entidad infractora.



El conocimiento y resolución de los asuntos señalados en los literales a) y b) corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón en el que se produjo la amenaza o vulneración de derechos.

**Art. 20.- Legitimación activa.-** Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, puede proponer la acción administrativa de protección:

1. Las niñas, niños y adolescentes;
2. El representante legal o cualquier miembro de su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3. La Defensoría del Pueblo;
4. Las Defensorías Comunitarias;
5. Cualquier otra persona o entidad que tenga interés en ello.

**Art. 21.- Inicio del procedimiento.-** El procedimiento administrativo de protección de derecho puede iniciarse de oficio o a petición de parte mediante denuncia verbal o escrita en la que necesariamente se señalará:

1. El organismo ante cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en que comparece;
3. La identificación más detallada posible del afectado;
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada; y,
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido o recibida la denuncia, el organismo, administrativo avocará conocimiento y señalará día y hora para la audiencia de contestación.

**Art. 22.- Citación.-** La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles.

**Art. 23.- Competencia para conocer la denuncia.-** Recibida la denuncia o conocido el hecho que la motivó, la Junta Cantonal de Protección de Derechos examinará si es competente para sustanciar el proceso y de no ser del caso se excusará de conocer la misma mediante resolución motivada, y remitirá el caso al organismo competente para que conozca la misma.

**Art. 24.- Trámite de la denuncia.-** Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, podrá actuar de forma urgente en trámite oficioso, o de investigación y dará traslado a las partes, señalando día y hora para la audiencia de contestación, misma que será en el término no mayor de veinticuatro horas.

**Art. 25.- Audiencia.-** En la audiencia se oírán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oírán reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión. En el caso de que quienes comparezcan a la audiencia sean niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores tendrán derecho a que su comparecencia ante la autoridad sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.



A continuación los miembros de la Junta procurarán la conciliación de las partes si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Así mismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. En caso contrario, si existen hechos que deben ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

La Junta pronunciará de manera motivada en la misma audiencia, o en el plazo no mayor de tres días hábiles la resolución y los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida que se dicte.

**Art. 26.- Audiencia de prueba.-** Si existen hechos que deben ser probados o si no se llegare a un acuerdo, la Junta Cantonal de Protección de Derechos convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual podrán exponer verbalmente sus alegatos, comenzando por la parte denunciante. Si la Junta lo estima necesario por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles. La Junta podrá ordenar se practique las pruebas e investigaciones que considere necesarias para la resolución del caso.

**Art. 27.- Diferimiento.-** La audiencia podrá diferirse solo por una vez y hasta cuarenta y ocho horas a solicitud motivada de cualquiera de las partes, pero en caso de que el solicitante sea el denunciado, deberá justificar su pedido en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

**Art. 28.- Resolución.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes y son de carácter administrativo y de cumplimiento obligatorio.

Los requerimientos de las acciones de protección si son urgentes, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia. En caso de incumplimiento del requerimiento, el denunciante o la Junta Cantonal de Protección de Derechos recurrirán al Juez competente para la aplicación de las sanciones por vulneración a los derechos constituidos. Para este efecto se observará el debido proceso y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución.

**Art. 29.- Duración del procedimiento administrativo.-** En ningún caso el procedimiento sustanciado ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá durar más de treinta días término.



**Art. 30.- Impugnación.-** Las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos son susceptibles de los siguientes recursos:

1. De reposición, que debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que lo pronunció, quién lo resolverá en el término de cuarenta y ocho horas; y,
2. De apelación, ante el Juez con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se notificó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de este mismo capítulo en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de setenta y dos horas al juez competente, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y lo sustanciará de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el procedimiento administrativo.

De la resolución que dicte el Juez, esta no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente. Ninguno de estos recursos suspenderá la ejecución de las medidas de protección adoptadas.

**Art. 31.- Desistimiento.-** El desistimiento de la acción administrativa no impide que la Junta Cantonal de Protección de Derechos pueda continuar con la sustanciación de la causa, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

**Art. 32.- Duración máxima del procedimiento administrativo.-** En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo competente podrá durar más de treinta días hábiles.

**Art. 33.- Sanciones por denegación de justicia.-** Cuando el organismo administrativo competente se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia presentada de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa de 50 a 100 dólares, de acuerdo al art. 244 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a sus miembros responsables del retardo con la pena de multa prevista en el artículo 249 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se cuente con financiamiento, el Alcalde o Alcaldesa podrá integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos con servidores públicos del Gobierno Autónomo



Descentralizado Municipal de Mera que tengan conocimiento y experiencia en derechos de niñez y adolescencia, quienes laboraran de forma parcial.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Mera, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Gustavo Silva  
ALCALDE DEL CANTÓN MERA

Ab. Fabricio Pérez  
SECRETARIO GENERAL

### CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN:

El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión ordinaria de fecha viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis y sesión ordinaria de viernes seis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

  
Ab. Fabricio Pérez  
SECRETARIO GENERAL  

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA.-  
Mera, 13 de enero de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Ordenanza para la Creación, Funcionamiento y Organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Mera, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

  
Ab. Fabricio Pérez  
SECRETARIO GENERAL  

ALCALDÍA DEL CANTÓN MERA.-  
Mera, 13 de enero de 2017.



De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.

Lic. Gustavo Silva  
ALCALDE DEL CANTÓN MERA

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Licenciado Gustavo Silva, Alcalde del cantón Mera, el trece de enero de dos mil diecisiete.- CERTIFICO:

Ab. Fabricio Pérez  
SECRETARIO GENERAL